

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-2007

Título: QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DEL TAMIZAJE NEONATAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25708

Publicada el: 11-01-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Investigación médica, Enfermedades, Niños

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.142

Rollo: 550

Posición: 2280

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confecionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

RESOLUCION CNV No. 245-06 (DE 17 DE OCTUBRE DE 2006)

“CORREGIR EL ACAPITE PRIMERO DE LA RESOLUCION CNV-237-06 DE 6 DE OCTUBRE DE 2006.”PAG. 24

CONSEJO MUNICIPAL DE GUALACA ACUERDO MUNICIPAL No. 16 (DE 10 DE OCTUBRE DE 2006)

“SE APRUEBA LA ADJUDICACION, SE FIJA EL PRECIO DE LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE GUALACA, DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUI; Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUALACA, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION, A FAVOR DE LOS OCUPANTES.”.....PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 31

ASAMBLEA NACIONAL LEY No. 4 (de 8 de enero de 2007)

**Que crea el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal, cuyo regente es el Ministerio de Salud, con el objeto de detectar enfermedades metabólicas o endocrinológicas en el recién nacido para disminuir la morbimortalidad y discapacidad infantil.

Artículo 2. Se declara obligatoria, en todo el territorio nacional, la toma de la muestra para el tamizaje neonatal en todas las instalaciones de salud, públicas y privadas, como parte del cuidado de rutina del neonato o recién nacido.

Las instalaciones del Ministerio de Salud realizarán esta prueba de manera gratuita para el paciente.

Artículo 3. El procesamiento de las muestras para el tamizaje neonatal se efectuará en las instituciones de salud, públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a cumplir los procedimientos de bioseguridad, las normas y los protocolos de control de calidad internos y externos, aprobados por el Ministerio de Salud para garantizar la eficiencia, la efectividad y la sostenibilidad del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 4. En su fase inicial, el tamizaje neonatal incluirá el diagnóstico precoz de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, glucosa-6-fosfato deshidrogenasa, hemoglobinopatias e hiperplasia suprarrenal congénita.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para ampliar el número y el tipo de enfermedades que deben ser detectadas a través del tamizaje neonatal.

Artículo 5. Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que se relacionen directa o indirectamente con el cumplimiento de esta Ley, coordinarán con el Ministerio de Salud, como ente rector de la salud pública en la República de Panamá, los aspectos de planificación, organización, dirección y evaluación del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 6. Las pruebas de tamizaje neonatal deberán realizarse desde el nacimiento hasta un máximo de veintiocho días de vida.

Artículo 7. Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que efectúen el tamizaje neonatal deberán presentar trimestralmente, con carácter obligatorio, a la Dirección de Políticas de Salud, Departamento de Registros Médicos y Estadística del Ministerio de Salud toda la información estadística relacionada con el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 8. Las instituciones de salud públicas gestionarán oportunamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, las asignaciones presupuestarias que garanticen el óptimo desenvolvimiento de las instalaciones que integran la red de servicios en apoyo del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 9. El Estado, con el apoyo y la asistencia de organismos nacionales e internacionales, obtendrá fuentes de financiamiento a fin de dotar a las instituciones de salud del Estado, autónomas o no, así como a patronatos dedicados a realizar la prueba de tamizaje neonatal, del presupuesto para la implementación, la sostenibilidad y la capacitación del personal para el desarrollo del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. Se establece una franquicia postal para las muestras recolectadas en las instalaciones de salud públicas, donde se realicen las pruebas de tamizaje neonatal, que se envían a los centros regionales de referencia.

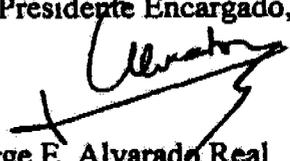
Artículo 11. La presente Ley es de interés social y será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente Encargado,


Jorge E. Alvarado Real

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 08 DE ENERO DE 2007


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud

LEY No. 4
De 8 de enero de 2007

**Que crea el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal, cuyo regente es el Ministerio de Salud, con el objeto de detectar enfermedades metabólicas o endocrinológicas en el recién nacido para disminuir la morbimortalidad y discapacidad infantil.

Artículo 2. Se declara obligatoria, en todo el territorio nacional, la toma de la muestra para el tamizaje neonatal en todas las instalaciones de salud, públicas y privadas, como parte del cuidado de rutina del neonato o recién nacido.

Las instalaciones del Ministerio de Salud realizarán esta prueba de manera gratuita para el paciente.

Artículo 3. El procesamiento de las muestras para el tamizaje neonatal se efectuará en las instituciones de salud, públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a cumplir los procedimientos de bioseguridad, las normas y los protocolos de control de calidad internos y externos, aprobados por el Ministerio de Salud para garantizar la eficiencia, la efectividad y la sostenibilidad del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 4. En su fase inicial, el tamizaje neonatal incluirá el diagnóstico precoz de hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, glucosa-6-fosfato deshidrogenasa, hemoglobinopatías e hiperplasia suprarrenal congénita.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para ampliar el número y el tipo de enfermedades que deben ser detectadas a través del tamizaje neonatal.

Artículo 5. Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que se relacionen directa o indirectamente con el cumplimiento de esta Ley, coordinarán con el Ministerio de Salud, como ente rector de la salud pública en la República de Panamá, los aspectos de planificación, organización, dirección y evaluación del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 6. Las pruebas de tamizaje neonatal deberán realizarse desde el nacimiento hasta un máximo de veintiocho días de vida.

G.O. 25708

Artículo 7. Las instalaciones de salud, públicas y privadas, que efectúen el tamizaje neonatal deberán presentar trimestralmente, con carácter obligatorio, a la Dirección de Políticas de Salud, Departamento de Registros Médicos y Estadística del Ministerio de Salud toda la información estadística relacionada con el Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 8. Las instituciones de salud públicas gestionarán oportunamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, las asignaciones presupuestarias que garanticen el óptimo desenvolvimiento de las instalaciones que integran la red de servicios en apoyo del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 9. El Estado, con el apoyo y la asistencia de organismos nacionales e internacionales, obtendrá fuentes de financiamiento a fin de dotar a las instituciones de salud del Estado, autónomas o no, así como a patronatos dedicados a realizar la prueba de tamizaje neonatal, del presupuesto para la implementación, la sostenibilidad y la capacitación del personal para el desarrollo del Programa Nacional de Tamizaje Neonatal.

Artículo 10. Se establece una franquicia postal para las muestras recolectadas en las instalaciones de salud públicas, donde se realicen las pruebas de tamizaje neonatal, que se envían a los centros regionales de referencia.

Artículo 11. La presente Ley es de interés social y será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente Encargado,
Jorge E. Alvarado Real

El Secretario General,
Carlos José Smith

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 004 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006_P_221.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2006_11_13_A_PLENO.PDF

2006_11_14_A_PLENO.PDF

2006_11_15_A_PLENO.PDF